

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-130/2018  
Y SUP-JRC-132/2018

**ACTORES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDOS POLÍTICOS PODEMOS  
MOVER A CHIAPAS, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y  
CHIAPAS UNIDO, ASÍ COMO LUIS  
FERNANDO CASTELLANOS CAL Y  
MAYOR

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** ALEJANDRO  
OLVERA ACEVEDO Y JESSICA  
LAURA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el *Tribunal Electoral del Estado de Chiapas*<sup>1</sup> en el juicio TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/139/2018, TEECH/JI/093/2018,

---

<sup>1</sup> En adelante, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó el registro de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, como candidato a la gubernatura del Estado, postulado por la Candidatura Común integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

### **ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos que el *Partido Revolucionario Institucional*<sup>2</sup> y el *Partido Acción Nacional*<sup>3</sup> formula en el respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del *Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas*<sup>4</sup>, llevó a cabo la sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018.

**2. Solicitud de registro de convenio de coalición.** El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos *PRI, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas*<sup>5</sup> solicitaron registro de

---

<sup>2</sup> En adelante, *PRI*.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, *PAN*.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, *Instituto local*.

<sup>5</sup> En adelante, *PVEM, NA, CU y PMC*, respectivamente.

convenio de coalición para postular candidato a la Gubernatura. El registro fue aprobado el dos de febrero por el *Instituto local*.

**3. Renuncia a coalición.** El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, los partidos políticos locales *CU* y *PMC* renunciaron a la mencionada Coalición, por lo que, el veinticuatro de febrero el *Instituto local* modificó el convenio respectivo.

**4. Candidatura común.** El diecinueve de febrero del año en que se actúa, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, *CU* y *PMC* solicitaron el registro del acuerdo de candidatura común para postular candidato a la Gubernatura. El veinticuatro de febrero, el *Instituto local* aprobó el registro de esa candidatura común.

**5. Renuncia a candidatura común.** El veintiuno de marzo del año en curso, el *Instituto local* aprobó la renuncia, retiro y/o separación de los partidos políticos locales *CU* y *PMC* de la citada candidatura común.

**6. Negativa a la incorporación a coalición.** En la misma fecha, el *Instituto local* confirmó la aludida Coalición, únicamente respecto del *PRI*, *PVEM*, *NA*. En cuanto a *CU* y *PMC*, negó la solicitud de incorporación.

**7. Juicios de inconformidad.** El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Coalición, así como *CU* y *PMC* promovieron

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

sendos juicios de inconformidad, a fin de impugnar la negativa de incorporación mencionada.

**8. Sentencia del *Tribunal local*.** El veintidós de marzo, mediante sentencia dictada en los juicios TEECH/JI/043/2018 y acumulados, el *Tribunal local* revocó la negativa citada y, en plenitud de jurisdicción, aprobó la incorporación de *CU* y *PMC*.

**9. Juicios federales.** El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos Acción Nacional, MORENA y de la Revolución Democrática promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia del *Tribunal local*.

**10. Sentencia.** El diez de mayo del año en curso, esta Sala Superior resolvió en forma acumulada los juicios identificados con las claves SUP-JRC-38/2018, SUP-JRC-39/2018 y SUP-JRC-42/2018, en los que revocó una resolución del *Tribunal local*, para el efecto de que el *PRI*, *PVEM*, *NA*, *PMC* y *CU*, en un plazo de cinco días realizaran un convenio de candidatura común de gobernador, o bien, para que cada uno de éstos, de manera individual, registrara su candidatura al cargo referido.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> En esa sentencia se vinculó al Instituto local para que una vez que recibiera la solicitud o solicitudes de los partidos políticos, emitiera la resolución que correspondiera, en un plazo de veinticuatro horas. El quince de mayo, mediante sendos escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el *PVEM*, *PMC* y *CU* solicitaron una ampliación del plazo para cumplir la sentencia dictada por esta Sala Superior, la cual fue concedida al día siguiente por este órgano jurisdiccional.

**11. Consulta de Secretario Ejecutivo.** El catorce de mayo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto local* consultó a esta Sala Superior si la sentencia se circunscribe a que el *PRI*, *PVEM*, *NA*, *CU* y *PMC* están limitados para pedir el registro de un convenio de candidatura común, o bien, si tienen libertad configurativa para participar de diversas formas al momento de integrar la candidatura común. La Sala Superior determinó que no había lugar a dar trámite alguno a la consulta formulada.

**12. Resolución del *Instituto local*.** El veintitrés de mayo siguiente, el Consejo General del *Instituto local* emitió la resolución identificada con la clave IEPC/CG-R/015/2018, en la que se pronunció sobre la procedencia del acuerdo de candidatura común integrada por el *PRI* y *NA*; así como la procedencia del acuerdo de candidatura común integrada por *PVEM*, *CU* y *PMC*.

**13. Incidentes sobre cumplimiento de sentencia SUP-JRC-38/2018 y acumulados.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el *PRI* presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual aduce un supuesto exceso o defecto por parte del *Instituto local* al cumplir la sentencia dictada por esta Sala Superior. Asimismo, el inmediato día veintiocho, el Partido Acción Nacional promovió incidente de incumplimiento de sentencia.

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

Los cuales fueron declarados infundados por esta Sala Superior el pasado treinta de mayo.

**14. Resolución del *Tribunal local*.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el *Tribunal local*, al resolver el juicio identificado con la clave TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/139/2018, TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018, revocó la no procedencia del registro como candidato a la gubernatura del Estado de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, postulado por *PVEM*, *PMC* y *CU*, determinada por el Consejo General del *Instituto local* en la resolución identificada con la clave IEPC/CG-R/015/2018; y ordenó al responsable que dentro del término de seis horas registrara al candidato de referencia.

**15. Acuerdo del *Instituto local*.** El mismo veinticinco, el Consejo General del *Instituto local*, dictó el Acuerdo IEPC/CG-A/097/2018, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia citada en el numeral anterior, aprobó el registro de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.

**16. Juicios de revisión constitucional electoral.** El veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente el *PRI* y el *PAN* promovieron el respectivo juicio de revisión constitucional electoral.

**17. Turno.** Una vez recibidos los expedientes respectivos en esta Sala Superior, mediante proveídos de treinta y uno de

mayo y de cuatro de junio la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración de los expedientes SUP-JRC-130/2018 y SUP-JRC-132/2018, y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*<sup>7</sup>.

**18. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los juicios en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>8</sup>; 184, 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, inciso a) de la *Ley de Medios*.

---

<sup>7</sup> En lo adelante, *Ley de Medios*.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, *Constitución federal*.

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

Ello, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el *Tribunal local*, por la que, entre otras cuestiones, revocó una determinación del Consejo General del *Instituto local*, y ordenó el registro del candidato a la gubernatura postulado por la Candidatura Común conformada por el *PVEM, PMC y CU*, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

En este orden de ideas, resulta improcedente la petición del *PRJ* de conocer, *per saltum*, del juicio de revisión constitucional electoral que promueve, dado que como se ha expuesto, en el particular se surte la competencia directa de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados al rubro se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Los partidos políticos promoventes controvierten la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el *Tribunal local*, en los juicios locales acumulados TEECH/JDC/138/2018, TEECH/JDC/139/2018, TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018.

**2. Autoridad responsable.** Los enjuiciantes, en su respectivo escrito de demanda, señalan como autoridad responsable al *Tribunal local*.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación que se analizan, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-132/2018**, al diverso juicio radicado con la clave de expediente **SUP-JRC-130/2016**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio de revisión constitucional electoral acumulado.

**TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.**

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

Los medios de impugnación que se examinan reúnen los requisitos previstos en la *Ley de Medios*, como enseguida se demuestra.

### **I. Presupuestos procesales**

**1. Formalidad.** Las demandas cumplen los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, dado que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar la denominación de los partidos actores y la firma de quienes promueven a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa la resolución combatida y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Tomando en consideración que los juicios que se resuelven están relacionados con el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Chiapas, y de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, en el caso todos los días y horas serán considerados como hábiles.

Así, se estima colmado este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veinticinco de mayo del año en curso, y los juicios al rubro identificados, fueron promovidos los inmediatos días veintiocho y veintinueve de mayo, de lo que resulta inconcuso que las demandas se presentaron dentro del

plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.

**3. Legitimación y personería.** En el caso se cumplen los requisitos en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, los juicios son promovidos por sendos partidos políticos nacionales, esto es, el *PRI* y el *PAN*, por conducto de Genaro Morales Avendaño y José Francisco Hernández Gordillo, respectivamente, en su carácter de representantes propietarios de los citados partidos políticos ante el Consejo General del *Instituto local*, quienes cuentan con personería para interponer el juicio respectivo, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado, así como del informe que en cumplimiento a requerimiento de la Magistrada Instructora rindió el Secretario Ejecutivo del *Instituto local*<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, resulta infundada la causal de improcedencia relativa a la falta de personería de José Francisco Hernández Gordillo, que hizo valer el Magistrado Presidente del Tribunal local el rendir el informe circunstanciado correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-132/2018.

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 1 a 3 del expediente principal del juicio SUP-JRC-130/2018 y 97 a 103 del diverso SUP-JRC-132/2018.

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

**4. Interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, porque el *PR/* compareció como tercero interesado en los juicios cuya resolución ahora controvierte, con la pretensión de que sea revocada y en consecuencia se declare improcedente el registro del candidato postulado por la Candidatura Común del *PVEM, PMC y CU*, por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

El *PAN* cuenta con interés tuitivo o difuso para deducir acciones de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral, lo cual en el caso se actualiza, toda vez que estima que podrían verse diversos principios constitucionales con motivo del registro de un candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas.

### **II. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Definitividad y firmeza.** Tales requisitos se encuentran colmados, porque contra la sentencia impugnada no procede algún medio de impugnación previsto en la legislación local, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la sentencia controvertida.

**2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque de las demandas se advierte que los accionantes hacen valer la violación a los artículos 14, 16, 17, 35 y 99 de la *Constitución federal* y formulan argumentos orientados a demostrarlo.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>10</sup>.

**3. Violación determinante.** El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que el planteamiento de los partidos actores tiene como pretensión que se revoque la

---

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia 2/97. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Cabe aclarar que el contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, actualmente corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente.

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

sentencia dictada por el *Tribunal local*, a fin de dejar sin efecto el registro del candidato a la gubernatura postulado por la Candidatura Común integrada por *PVEM*, *PMC* y *CU*, lo que es determinante para el proceso electoral local en desarrollo al influir directamente una de las candidaturas que es postulada a la gubernatura del Estado de Chiapas.

**4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por los partidos actores, es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

En consecuencia, dado que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, procede realizar el correspondiente estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Terceros interesados.** Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la *Ley Orgánica*; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se tiene con la calidad de **terceros interesados** en el juicio SUP-JRC-130/2018, a los partidos políticos Podemos Mover a Chiapas, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, así como al ciudadano Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.

**1. Escritos de comparecencia.** Los escritos de comparecencia cumplen los requisitos formales, ya que fue presentados ante el *Tribunal local* responsable, se precisa la denominación del respectivo partido político y el nombre del ciudadano comparecientes como terceros interesados; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político actor porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada y, asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

**2. Oportunidad.** Los escritos de comparecencia como terceros interesados fueron presentado, ante el *Tribunal local*, dentro del **plazo legal** de setenta y dos horas, lo cual se acredita con las constancias correspondientes que obran en autos<sup>11</sup>.

#### **CUARTO. Estudio del fondo.**

##### **1. Competencia del *Tribunal local* para resolver.**

El *PRI* se duele de la desestimación de la causal de improcedencia que hizo valer en la instancia local, ello porque a su parecer el acto que se reclamó, esto es, la resolución emitida por el Consejo General del *Instituto local* mediante la cual, en

---

<sup>11</sup> Consultables a foja 188 del expediente principal del juicio SUP-JRC-130/2018.

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los juicios SUP-JRC-38/2018 y acumulados, se aprobaron los convenios de candidatura común que le fueron presentados; indebidamente fue señalado por el *Tribunal local* como un nuevo actor ajeno a la litis planteada en la instancia federal.

Pues a su parecer el *Tribunal del Estado* no fue exhaustivo en analizar que en realidad se alegaban cuestiones sobre el cumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Superior, por lo que el órgano jurisdiccional local no era el competente para pronunciarse. Además, el hecho de que el *Instituto local* haya aprobado el registro de dos convenios de candidatura común generaba un tercer supuesto no previsto en la resolución dictada por esta Sala Superior, por tanto, de su impugnación tenía que conocer este órgano jurisdiccional y no el *Tribunal local*.

Lo **infundado** del agravio radica en que el *Tribunal del Estado* sí analizó la causal de improcedencia y determinó correctamente que la sentencia dictada en los juicios SUP-JRC-38/2018 y acumulados, otorgó al Consejo General del *Instituto local*, la plenitud de jurisdicción de calificar la presentación del convenio de candidatura común para la gubernatura del Estado de Chiapas, por lo que, la negativa del registro de uno de los candidatos, constituyó un nuevo acto susceptible de revisión jurisdiccional.

Así, se realizaron planteamientos de índole diversa de los que es competente el *Tribunal local* para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir el nuevo acto emitido en cumplimiento a una ejecutoria de la Sala Superior. Siendo que los argumentos relacionados con el exceso o defecto del cumplimiento de la ejecutoria no fueron materia de la litis, sin que ello originara su improcedencia.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político actor, ya que como bien lo señaló el *Tribunal del Estado*, el dictado de una nueva resolución por parte del *Instituto local* en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala en la que no se le dio más parámetro que el permitir a los cinco partidos políticos involucrados presentar convenio de candidatura común o bien registrar de forma individual a su candidato a la gubernatura, es inconcuso que ello genera una nueva situación jurídica que puede ser revisada por el órgano competente, como lo fue el *Tribunal local*.

Tan es así que, esta Sala Superior al resolver los incidentes relacionados con el cumplimiento de la sentencia el pasado treinta de mayo, únicamente se avocó al análisis y resolución de las cuestiones vinculadas con el cumplimiento de su sentencia y respecto a las manifestaciones relacionadas propiamente con la nueva determinación del *Instituto local*, se dejaron a salvo los derechos de los incidentistas para controvertirlo conforme a Derecho corresponda.

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

En este contexto, lo revisable por esta Sala Superior en torno al cumplimiento de su sentencia era la verificación del acatamiento de lo determinado, es decir, que se haya observado el plazo otorgado para cumplirla, que el *PRI*, *PVEM*, *NA*, *PMC* y *CU* podían realizar un convenio de candidatura común de gobernador y exhibirlo ante el *Instituto local*, o bien, si decidían participar individualmente, presentar el registro de su candidato; y el *Instituto local* quedó vinculado a emitir la resolución que correspondiera, en cualquiera de los supuestos indicados, en un plazo de veinticuatro horas.

Pues como se estableció en el incidente de sentencia de treinta de mayo de dos mil dieciocho en los juicios SUP-JRC-38/2018 y acumulados, el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

En tales circunstancias, la resolución dictada por el *Instituto local* en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, analizó y determinó la procedencia sobre el registro de dos convenios de candidatura común, revisó los requisitos de elegibilidad exigidos para el registro de los candidatos correspondientes y determinó aprobar uno y negar el registro del candidato postulado por el *PVEM*, *PMC* y *CU* en

candidatura común; ello, como lo sostuvo el *Tribunal local* sí constituye un nuevo acto, por lo que es claro que los sujetos legitimados están en posibilidad de impugnar ese nuevo acto ante la autoridad competente.

**2. Omisión de valorar las pruebas aportadas ante el *Tribunal local* después de haberse cerrado la instrucción.**

En el presente juicio el *PRJ* sostiene que el *Tribunal local* viola su derecho al debido proceso y al principio de exhaustividad, al no valorar las pruebas que aportó mediante escritos de veinticuatro de mayo del año en curso, presentados a las “9:13 pm” y “11:52 pm”, respectivamente; y pese a que indebidamente se dictó un acuerdo en el que se señaló que las mismas fueron recibidas en fecha posterior al dictado de la sentencia, el Tribunal local, al haber tenido conocimiento oportuno antes del dictado de la resolución y al considerar que eran pruebas determinantes para cambiar el fondo del asunto, en términos del artículo 56 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Chiapas, debía posponer la discusión o votación del asunto y resolverlo en la siguiente sesión.

Y no obstante de ser sabedor que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrán ofrecer o aportar prueba alguna, salvo los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, a efecto de salvaguardar los principios y

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

derechos mencionados, presenta de nueva cuenta las pruebas ofrecidas en la instancia local.

Al respecto, como lo precisa el partido actor, el artículo 91, párrafo 2, de la *Ley de Medios* señala que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Por su parte, el artículo 16, párrafo 4, de citada ley procesal, las pruebas supervenientes son: a) los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios; y b) aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción, y sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 12/2002, de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 593.

Sobre esta base y como lo reconoce el oferente, los medios de convicción que ahora pretende allegar al proceso, son pruebas ofrecidas y aportadas ante el *Tribunal local* y pese a que, a su parecer no fueron tomadas en consideración, no es posible aportarlas con el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

Al respecto, se estima **infundado** que exista una violación al derecho de debido proceso y falta de exhaustividad por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se debe precisar que las pruebas aportadas por el *PRJ* en su escrito de tercero interesado presentado a las veintiuna horas con trece minutos, ante el *Tribunal local*, consisten en:

1. "Copia certificada del convenio específico de colaboración celebrado con carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el candidato hoy propuesto, de fecha ocho de marzo de dos mil ocho, vinculado con temas a desarrollar en materia de ambiente en toda la capital del estado de Chiapas, con la empresa que ese convenio aparece como parte.
2. Copias certificadas sobre la fe de hechos relacionada con el monitoreo en diversos sitios de internet, en la red denominada Facebook bajo la cuenta verificada del C. Fernando Castellanos Cal y Mayor, vinculadas con las

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

actividades realizadas entre el 28 de febrero al 29 de marzo del 2018. Lo anterior a efecto de acreditar que no se separó el cargo materialmente 120 días antes de la jornada electoral. Prueba que relaciono con todos los hechos en el presente escrito.

3. Copia certificada de escrito de solicitud de licencia de fecha 27 de marzo del 2018 del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.
4. Copia certificada del acta extraordinaria de cabildo número 108, del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez.”

Escrito del que se dio cuenta, entre otros, al Magistrado Instructor el mismo veinticuatro de mayo y respecto del cual, mediante proveído de la misma fecha, acordó tenerlo por recibido; por presentado al *PRI* como tercero interesado; asimismo, reconoció que se aportaron las pruebas descritas anteriormente; y, en consecuencia, las admitió y las tuvo por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.<sup>13</sup>

Ese acuerdo se **notificó en los estrados** del *Tribunal local* el propio veinticuatro de mayo a las **veintitrés horas con treinta**

---

<sup>13</sup> Cabe precisar que el PRI presentó el mismo escrito por el que compareció como tercero interesado ante el *Instituto local* a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, en el que anunció las mismas pruebas, pero solo agregó copia simple del convenio específico de colaboración celebrado con carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el candidato hoy propuesto, de fecha ocho de marzo de dos mil ocho, vinculado con temas a desarrollar en materia de ambiente en toda la capital del estado de Chiapas, con la empresa que ese convenio aparece como parte. Escrito que fue remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local el cual se tuvo por recibido en el mismo proveído de veinticuatro de mayo por el Magistrado Instructor.

**minutos** a la parte actora, autoridad responsable, terceros interesados, partidos políticos y público en general.

Por su parte, el *Tribunal local* dictó la sentencia que ahora se impugna con base en el caudal probatorio que obraba en los expedientes y determinó su alcance probatorio.

Respecto al escrito presentado por el *PRI* en alcance a su escrito de tercería, el mismo veinticuatro de mayo a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos, el Magistrado Presidente del *Tribunal del Estado* ordenó se agregara a los autos para su legal y debida constancia. Ello obedeció a como se motivó en el propio acuerdo, que el juicio respecto del cual fue presentado ya se había resuelto en sesión pública, el veinticinco de mayo del año en curso a las cero horas con veinticinco minutos.

Sin que lo anterior implique una violación al debido proceso pues el *PRI* ya había presentado dos escritos en los que compareció como tercero interesado en los juicios que resolvió el *Tribunal local* y en los que se dictó la sentencia que ahora combate; las pruebas ofrecidas en los mismos fueron recibidas y formaron parte del caudal probatorio que analizó la responsable para emitir su determinación; una vez que el Magistrado Instructor analizó las constancias de autos advirtió que se encontraba debidamente sustanciado el expediente y en consecuencia, con fundamento en el artículo 346, fracciones VII

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

y VIII del *Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas*<sup>14</sup>, declaró cerrada la Instrucción; y sin más trámite legal, ordenó formular el proyecto de resolución.

Lo anterior encuentra justificación, dado lo avanzado del proceso electoral local; los plazos otorgados por este órgano jurisdiccional para que la autoridad administrativa electoral local registrara el convenio de candidatura común; de la situación extraordinaria que se presentó en el caso a resolver lo que implicaba la necesidad de resolver con la mayor prontitud posible; así como, el análisis de las constancias que integraban el expediente, y que motivó el cierre de instrucción al estimar que se contaban con todos los elementos necesarios para resolver.

Por ello, es que no se advierte una violación procesal derivada del cierre de instrucción y la resolución del asunto, sin esperar a que concluyeran los plazos legales para la sustanciación de los juicios, como lo es el plazo para que comparecieran terceros interesados.

Además, el proyecto de resolución fue sometido a consideración del Pleno del *Tribunal local* en la sesión pública convocada para el veinticuatro de mayo del año en curso a las veintitrés horas con cincuenta minutos.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> En adelante, *Código electoral local* o *Código local*.

<sup>15</sup> Véase listado de publicación fijado en los estrados electrónicos del *Tribunal local*.

Por tanto, resulta evidente que el *PRO* presentó el alcance a su escrito de tercería después de haberse notificado por estrados cerrado instrucción e incluso después de la hora fijada para el inicio de la sesión pública en la cual se resolvieron los juicios acumulados en los que compareció como tercero interesado.

En consecuencia, en este contexto no se advierte una falta de exhaustividad del *Tribunal local* ni una violación al debido proceso.

### **3. Elegibilidad de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor**

La parte demandante aduce que le genera agravio la sentencia emitida por el *Tribunal del Estado*, al revocar la determinación del *Instituto local* respecto del candidato a la Gubernatura del Estado postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos PVEM, CU y PMC y ordenar el registro de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, dado que no se separó del cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al menos ciento veinte días antes del día de la respectiva jornada electoral, con lo cual se vulnera el principio de equidad.

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

Argumenta el actor que la Sala Superior ha sostenido que si la separación del cargo es para ejercer el derecho de ser votado, entonces no es necesario el consentimiento expreso por escrito del solicitante o el acuerdo de aceptación de esa solicitud, pues lo verdaderamente importante es que quienes fueron registrados como candidatos, se han retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como servidores públicos, con independencia de que se hubieran aprobado o no las licencias que presentaron.

Precisa el demandante que en los juicios SUP-JRC-361/2007 y SUP-JDC-2041/2007 acumulados, se sostuvo, en lo que interesa, que no hay duda que la forma tajante en que el interesado se separa del encargo desempeñado es a través de la solicitud de licencia para ocupar el cargo, más no con la aceptación de la misma, pues rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba, por lo tanto es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad en el sentido de dejar de desempeñarse como Presidente Municipal y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.

Señala el partido político actor que del citado precedente, lo importante es que para reunir el requisito de elegibilidad, el funcionario público se separe materialmente del cargo con la anticipación prevista en la legislación con independencia de si el órgano competente aprueba o no la solicitud de separación

**SUP-JRC-130/2018  
Y ACUMULADO**

del funcionario, asimismo, que tal criterio también se sostuvo al resolver los juicios SUP-JRC-24/99, SUP-REC-18/2016, SUP-JRC-115/2016, SUP- JRC-130/2006, SUP-JDC-1113/2006 y SUP-JDC-1114/2006 acumulados.

El partido político enjuiciante argumenta que el punto esencial que debe quedar demostrado es si a partir del día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor se separó materialmente de su cargo como Presidente Municipal y, para tal efecto, relaciona diversos elementos de prueba.

Aduce que con los elementos de prueba se acredita el hecho de que Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, después del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho continuó teniendo funciones como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En este sentido, el Partido Acción Nacional argumenta también que el candidato no se separó del cargo en términos de los exigido por la legislación local, pues trascurrieron más de treinta días en los cuales Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor continuó ejerciendo sus funciones ostentando el cargo municipal correspondiente, lo cual considera que deja claro que la separación del cargo no se realizó conforme a lo exigido por la Constitución y la ley.

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

Así, señala que la resolución vulneró el artículo 17 constitucional al faltar a la congruencia interna, al determinar que con la simple expresión de la voluntad es suficiente para acreditar la separación del cargo y no evaluar de manera completa los elementos del litigio. Asimismo, no es exhaustiva en atención que debió resolver sobre todos los hechos para su conocimiento en su integridad.

Asimismo, argumenta el *PAN* que todos los ciudadanos que pretendan contender para un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas para el proceso electoral en curso, tendrían que estar separados de forma definitiva de cualquier cargo de elección popular o de la administración pública no importando el nivel de dicho encargo, cuando menos ciento veinte días antes del primero de julio de dos mil dieciocho, en el que será celebrada la jornada electoral, es decir a partir del tres de marzo, precisando que la idoneidad del acto es que antes de los ciento veinte días previos al de la elección ya se encuentre aprobado un documento efectivo y firme de la separación del cargo y no la presentación de la simple solicitud.

Esta separación, aduce, no debe entenderse de manera específica y limitada a través de la presentación de un escrito de renuncia, sino como un hecho manifiesto y notorio de dejar de prestar los servicios inherentes a las funciones propias del encargo. Señala el *PAN* que si bien, la simple expresión de la voluntad de separarse del cargo fue suficiente para que el *Tribunal local* revocara la negativa de registro de Luis Fernando

Castellanos Cal y Mayor, también lo es que posteriormente a su solicitud de licencia, dicho ciudadano continuó ostentándose con el cargo municipal con el que contaba.

Por otra parte el PRI argumenta que de los elementos de prueba que aporta se advierte que con las actividades que realizó el candidato cuya elegibilidad se cuestiona, en ese periodo, fueron beneficiadas cuarenta mil personas con programas sociales, generando empleos, certeza jurídica y patrimonial, entregando cuartos dormitorios, constancias de propiedad a familias en determinadas colonias, realizando la modernización de un parque, el programa de reforestación más grande de la historia, temas de reciclaje, rescate de predios invadidos, adopción de áreas verdes y el impulso al deporte.

Para el demandante tales medios de prueba son eficaces para generar convicción plena de que el citado candidato no se separó materialmente de sus funciones como Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, entre el veintisiete de febrero y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Asimismo, el *PRI* señala que en términos del artículo 47 del Reglamento de Cabildo “las sesiones del Cabildo podrán ser: ordinarias, extraordinarias, solemnes, privadas y públicas. Todas ellas serán presididas por el Presidente Municipal y en caso de ausencia de este, serán presididas por el Primer Regidor o el que le siga en número”, por lo que ese derecho de

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor fue ejercido materialmente entre el veintisiete de febrero y el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho y no se advierte que haya sido sustituido por el Primer regidor.

Aduce que al no separarse generó que ilícitamente se dispusiera de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios, situación que produjo una ventaja indebida que resulta incompatible con el principio de equidad, pues dicho funcionario se encontró en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, lo que hizo obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo.

Ese partido político demandante también señala que se vulnera lo previsto en los artículos 14, 16, 115 y 116 de la *Constitución federal* al sostener la responsable que Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor hizo los actos tendentes y necesarios para obtener su licencia de separación al cargo, sin que la aprobación de la misma estuviera al alcance de su voluntad, sino del cuerpo edilicio.

De esta forma, aduce el *PRI*, la responsable establece que diversos funcionarios tenían la responsabilidad directa de cumplir con los puntos solicitados y agendarlos en un punto del orden del día en la sesión de cabildo para su tratamiento y aprobación, lo que resulta un acto sin fundamentación pues el

artículo 57 fracción XXIV de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que es facultad del Presidente Municipal convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en términos legales.

Asimismo, que en el artículo 48 de esa ley local se prevé que la convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente Municipal y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar y uno sobre asuntos generales.

De lo anterior, para ese demandante, se colige que en todo momento Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor estuvo en posibilidad de agregar en algún punto del orden del día de la sesión ordinaria o extraordinaria del Cabildo, el tema de su separación del cargo y obtención de la licencia respectiva, que según su dicho había solicitado en reiteradas ocasiones.

Asimismo, aduce el *PRI*, que si bien es cierto que existe una misiva dirigida a la Secretaría General del Ayuntamiento por la que solicita licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho y en diversa manifestación hace responsable a distintos funcionarios públicos por la omisión de dar trámite a su solicitud, el actor estima que son ineficaces en razón de lo previsto en la citada Ley local.

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

A juicio de esta Sala Superior son **infundados e inoperantes** los conceptos de agravios que hacen valer los partidos políticos demandantes.

En primer lugar, es necesario señalar los preceptos normativos en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas*<sup>16</sup> y en el *Código electoral local* en las cuales está previsto el requisito de elegibilidad cuyo incumplimiento aduce el demandante.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS**

**Artículo 52.-** Requisitos para ser Titular del Poder Ejecutivo:

[...]

V.- No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos **ciento veinte días antes del día de la elección. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado.**

[...]

### **CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**Artículo 10.**

**1.** Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

[...]

**III.** No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando

---

<sup>16</sup> En adelante, *Constitución local*.

menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. **En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado**, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

[...]

De lo transcrito se advierte que, a fin de cumplir el correspondiente requisito de elegibilidad, quien pretenda postularse a la Gubernatura del Estado y desempeñe un cargo de elección popular, debe obtener la licencia respectiva cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.

Al dictar la sentencia controvertida, el *Tribunal del Estado* consideró fundado el concepto de agravio expuesto por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, relativo a la vulneración a su derecho político de ser votado, dado que el Consejo General del *Instituto local* indebidamente consideró que no cumplía el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 52, fracción V, de la *Constitución local* y 10, párrafo 1, fracción III, del *Código electoral* de esa entidad federativa, al no haberse separado del cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la anticipación de ciento veinte días previos al de la jornada electoral.

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

El *Tribunal local* determinó que la entonces responsable había considerado incorrectamente que Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor incumplía el requisito de separación del cargo, por haber obtenido su licencia fuera del plazo constitucional y legalmente exigido.

Ello, pues para el *Tribunal del Estado*, la autoridad administrativa electoral local, al valorar la documentación aportada por los partidos políticos postulantes, limitó el alcance de los citados preceptos, al estimar que la licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal se obtuvo hasta el momento en que el referido ente colegiado municipal calificó y aprobó la licencia en cuestión, lo que aconteció el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, además de que tal licencia tuvo efectos a partir del veintinueve del mismo mes y año.

Por otra parte, el *Tribunal local* consideró que la autoridad administrativa electoral local no fue exhaustiva, al ser omisa en analizar los documentos presentados por el ciudadano actor para acreditar el cumplimiento de la exigencia de separarse del cargo ciento veinte días antes de la jornada electoral.

Para esta Sala Superior **es conforme a Derecho** la determinación del *Tribunal local* de tener por cumplido el mencionado requisito de elegibilidad, a partir de que Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor presentó la solicitud de licencia para separarse de su cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas el veintisiete de febrero de dos mil

dieciocho, no obstante que la licencia fuera concedida por el correspondiente Ayuntamiento hasta el día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que con la presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta patente el ánimo de separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello.<sup>17</sup>

Asimismo, se tiene en consideración que como lo determinó el *Tribunal local* responsable, el ciudadano Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor llevó a cabo los actos tendentes al cumplimiento de tal requisito de elegibilidad, respecto de un acto de voluntad que correspondía al respectivo Cabildo.

En concepto de esta Sala Superior, tal determinación es acorde a lo previsto en el artículo 1° de la *Constitución federal*<sup>18</sup>.

Con relación a la reforma a ese precepto constitucional, se debe destacar que implicó un cambio sustantivo en la manera en que, tales derechos deben ser interpretados en general por

---

<sup>17</sup> Véanse al respecto, las sentencias dictadas en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-115/2006; la emitida en el diverso juicio SUP-JRC-130/2006 y sus acumulados, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-18/2006 y sus acumulados.

<sup>18</sup> Reforma expedida mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011.

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

las autoridades del Estado mexicano, incluidos los operadores jurídicos.

Uno de los principales cambios fue constitucionalizar un criterio interpretativo utilizando como referentes para ello, los derechos humanos reconocidos tanto en la *Constitución federal*, como en los tratados internacionales suscritos por México.

Los párrafos primero y segundo del artículo 1º de la *Constitución federal* establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca. Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Como se observa, el referido párrafo segundo contempla un mandato que tiene como objetivo, optimizar la aplicación y garantía de los derechos humanos, a partir de la interpretación conforme que se realice de ellos, así como su concreción teniendo como guía la interpretación del principio *pro persona*. Ello significa que, en el caso, las autoridades deben favorecer en el análisis que se realice del caso concreto, una protección

que tienda a mejorar u optimizar el o los derechos humanos en juego.

Al mismo tiempo, el principio *pro persona* busca proteger en esa misma medida, el núcleo o contenido del derecho cuando lo que se interprete sea una restricción o límite, pues en todo caso y como ya fue señalado en apartados que anteceden, en estos casos el operador jurídico deberá optar por aplicar la norma que en mayor medida restrinja a la propia restricción con la finalidad de menoscabar en la menor medida el derecho dentro del caso concreto.

Como se observa el mandato constitucional es claro en establecer una especie de estándar o piso mínimo de protección de los derechos que consiste en: **1)** el reconocimiento de los derechos humanos de fuentes interna e internacional; **2)** esos derechos humanos operan como referentes / bloque de interpretación de cualquier norma relativa a ellos; **3)** su aplicación al caso concreto implica un ejercicio interpretativo siguiendo una ruta *pro persona* con la finalidad de optimizar en mayor medida los derechos humanos en juego, o bien evitar restringir en ese mismo sentido tales derechos.

En este orden de ideas, se tiene en cuenta que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, en lo que al caso interesa, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

de representantes libremente escogidos, así como derecho de acceso a las funciones públicas de su país, en condiciones de igualdad.

En el mismo sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De los instrumentos internacionales antes referidos, se advierte que prohíben las restricciones indebidas y, por otro lado, impulsar las condiciones generales de igualdad para tener acceso a las funciones públicas del país de cada persona.

En esta misma dirección, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, determina que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el particular, el *Tribunal local* tuvo en consideración que del contenido de las constancias de autos se advertía que Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, mediante oficio PM/54/218 solicitó el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho a la Secretaría General del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, así como al Director de Recursos Humanos que se agendara en una sesión de ese Ayuntamiento, su solicitud de licencia, así como la suspensión de su salario.

Así, el *Tribunal del Estado* tuvo en consideración que cuando se está frente a causas de inelegibilidad, por ser restrictivas del derecho humano a ser votado, su interpretación debe ser restrictiva, a contrario sensu, el derecho fundamental aludido debe ser interpretado en sentido amplio y conforme a los dispositivos que más le favorezcan, por lo que no puede exigirse que la licencia sea autorizada por quien corresponde,

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

máxime cuando la concesión de la licencia no depende de la acción volitiva del solicitante.

De esta forma, al estar demostrado que, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor informó a la Secretaría del Ayuntamiento y al Director de Recursos Humanos del mismo que decidió separarse materialmente del ejercicio de su cargo de Presidente Municipal a partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso electoral en esa entidad federativa, que ese aviso fue recibido en la misma fecha por ambas autoridades municipales y su contenido no está controvertido, para el Tribunal local era evidente que en el caso estaba acreditada la separación del cargo de Presidente Municipal del ciudadano a partir del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Asimismo, a partir las constancias cuyo análisis y valoración omitió la autoridad administrativa electoral local, el *Tribunal del Estado* consideró que efectivamente Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor había llevado a cabo actos tendentes a la obtención de su licencia para separarse del cargo.

En este orden de ideas, el *Tribunal del Estado* tuvo en cuenta que la entonces responsable únicamente valoró y tomó en consideración el oficio PM/54/2018 de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el oficio PM.80/2018 de veintisiete de marzo y el acta extraordinaria de cabildo de fecha veintisiete de marzo, con las cuales estimó suficiente negar el registro de

**SUP-JRC-130/2018  
Y ACUMULADO**

Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, con el argumento de que el ciudadano tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de obtener la licencia respectiva en el plazo exigido por el artículo 10 del Código local, tomando en consideración el artículo 57, fracción XXIV de la Ley de Desarrollo Constitucional, que prevé como una de las atribuciones de la presidencia municipal convocar a sesiones de cabildo.

Al respecto, consideró el *Tribunal local* que el actor realizó una serie de actos tendentes a obtener su licencia. Advirtió que mediante oficio PM/061/2018, de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual el ciudadano informó al Presidente del Congreso del Estado su intención de separarse del cargo de Presidente Municipal, lo que había perfeccionado a través del diverso oficio PM/054/2018.

Asimismo, tuvo en consideración que, ante la negativa de dar trámite a su solicitud de licencia, el ciudadano acudió a la Contraloría Municipal a formular denuncia en contra de quien o quienes resultaran responsables de la omisión de dar trámite a su solicitud de licencia, como se advierte del oficio PM/070/2018.

Además que mediante oficio PM/075/2018 dirigido a la Tesorera Municipal el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, le informó que derivado de su solicitud de licencia presentada el veintisiete

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

de febrero, había solicitado también le fuera suspendida la dispersión de su salario y prestaciones correspondientes y al no haber sido aprobada por el Pleno del cuerpo edilicio, procedía a realizar la devolución de la cantidad de veintiséis mil setecientos setenta y tres pesos trece centavos, por concepto de emolumentos dispersados.

De ello, concluyó el *Tribuna local*, que Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor realizó los actos tendentes a obtener la licencia, sin que la aprobación de la misma estuviera al alcance de su voluntad, por ser el cuerpo edilicio al que correspondía calificar y aprobar la misma, la cual fue aprobada hasta el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

Así, el órgano jurisdiccional local consideró que con el fin de maximizar y potenciar el derecho de ser votado, debía permitirse el ejercicio de ese derecho a Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor con el fin de participar como candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, el cual no puede ser restringido por el hecho de que el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez hubiera aprobado la licencia de separación del cargo del ciudadano Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor con posterioridad, porque materializó su voluntad de separarse del cargo, a través del oficio presentado.

Por otra parte, en concepto de esta Sala Superior **no asiste la razón** a la parte demandante cuando aduce que resulta un acto sin fundamentación que el *Tribunal local* responsable

establezca que diversos funcionarios tenían la responsabilidad directa de cumplir con los puntos solicitados y agendarlos en un punto del orden del día en la sesión de cabildo para su tratamiento y aprobación.

Al respecto, la parte demandante señala que el artículo 57 fracción XXIV de la *Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas*<sup>19</sup>, establece que es facultad del Presidente Municipal convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en términos legales.

Asimismo, aduce la parte actora, que en el artículo 48 de esa ley local se prevé que la convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente Municipal y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar y uno sobre asuntos generales, por lo que, para el partido político actor, en todo momento Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor estuvo en posibilidad de agregar en algún punto del orden del día de la sesión ordinaria o extraordinaria del Cabildo, el tema de su separación del cargo y obtención de la licencia respectiva, que según su dicho había solicitado en reiteradas ocasiones.

Asimismo, aduce la parte enjuiciante que si bien es cierto que existe una misiva dirigida a la Secretaría General del

---

<sup>19</sup> En adelante, *Ley Municipal*.

**SUP-JRC-130/2018  
Y ACUMULADO**

Ayuntamiento por la que solicita licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho y en diversa manifestación hace responsable a distintos funcionarios públicos por la omisión de dar trámite a su solicitud, el actor estima que son ineficaces en razón de lo previsto en la citada Ley local.

Al respecto, esta Sala Superior tiene en consideración que como lo señala el partido político demandante, en términos del artículo 48 de la Ley Municipal, *la convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente Municipal y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar y uno sobre asuntos generales*; asimismo, que en términos del artículo 57, fracción XXIV, de esa Ley, se prevé entre las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, *Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales*.

Asimismo, es de considerar que en términos del artículo 78 de esa *Ley Municipal*, en cada ayuntamiento existe *una Secretaría para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal la cual estará a cargo de un secretario, que será nombrado por el ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal*, que entre sus atribuciones y obligaciones tiene, en términos de la fracción I del artículo 80, *Vigilar el adecuado despacho de los asuntos del Presidente Municipal, dictando las instrucciones y*

*providencias que procedan y cuidando que se cumplan los acuerdos respectivos.*

Ahora bien, a partir de la normativa transcrita, se advierte que si bien asiste la razón a la parte demandante en cuanto a que es atribución del Presidente Municipal expedir la convocatoria a sesiones de cabildo, en la cual se debe establecer el orden del día con los asuntos a tratar, también existe previsión en ese ordenamiento con relación a la función, atribuciones y deberes de la Secretaría General del Ayuntamiento, a la cual como se ha precisado, corresponde auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal en sus funciones y vigilar el adecuado despacho de sus asuntos.

En este orden de ideas, es que para esta Sala Superior **no asiste la razón** a la parte demandante cuando aduce que son ineficaces la misiva dirigida a la Secretaría General del Ayuntamiento por la que solicita licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho y la diversa manifestación en que hace responsable a distintos funcionarios públicos por la omisión de dar trámite a su solicitud.

Asimismo, para esta Sala Superior, es igualmente **infundado** el agravio relativo a que es contrario a lo previsto en los artículos 14, 16, 115 y 116 de la *Constitución federal* que la responsable sostenga que Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor hizo los

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

actos tendentes y necesarios para obtener su licencia de separación al cargo sin que la aprobación de la misma estuviera al alcance de su voluntad, sino del cuerpo edilicio.

Lo anterior porque, para este órgano jurisdiccional, es conforme a Derecho la determinación del *Tribunal local*, al concluir que el candidato cuya elegibilidad es controvertida, efectivamente llevó a cabo diversos actos tendentes a la obtención de su licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal, la cual solicitó el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho y que, no obstante que ésta le fue concedida hasta el día veintisiete de marzo, con ello está cumplido el requisito respectivo.

Al respecto, se tiene en consideración que el *Tribunal local* precisa en la sentencia impugnada, que tuvo en cuenta diversos documentos aportados por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, cuya existencia y validez no está controvertida por los partidos políticos ahora demandantes, a fin de acreditar, en términos de lo expuesto, la realización de actos tendentes a la obtención de su licencia para separarse del cargo, los cuales se precisan a continuación.

- Mediante oficio **PM/00000061/2018**<sup>20</sup>, de **veintisiete de febrero** de dos mil dieciocho, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor informó al Presidente del Congreso del Estado que presentó licencia al cargo de Presidente

---

<sup>20</sup> El oficio obra en copia certificada a foja 563, del tomo identificado como ANEXO I del expediente del juicio de inconformidad TEECH/JI/093/2018, del índice del *Tribunal local*.

Municipal, lo cual había formalizado en esa fecha con el diverso oficio PM/00000054/2018, presentado ante la Secretaría General del Ayuntamiento.

- El **primero de marzo** de dos mil dieciocho, a través del oficio **PM/00000069/2018**<sup>21</sup>, dirigido a la Tesorera Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor le informó que derivado de la solicitud de licencia presentada el veintisiete de febrero, había solicitado también, le fuera suspendida la dispersión de su salario y prestaciones correspondientes a partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso electoral local y al no haber sido aprobada, hasta ese momento, por el Pleno del cuerpo edilicio, procedía a realizar la devolución de la cantidad de veintiocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos cincuenta centavos, por concepto de emolumentos dispersados en el periodo del veintisiete al veintiocho de febrero.
  
- Por oficio **PM/00000070/2018**<sup>22</sup>, de fecha **dos de marzo** de dos mil dieciocho, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor solicitó la intervención de la Contraloría Municipal “por la probable falta a los principios que rigen el servicio

---

<sup>21</sup> El oficio obra en copia certificada a foja 458, del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-128/2018, el cual se tiene a la vista para efectos de resolución.

<sup>22</sup> El oficio obra en copia certificada a foja 459, del tomo identificado como ANEXO I del expediente del juicio de inconformidad TEECH/JI/093/2018, del índice del *Tribunal local*.

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

público...” con relación al oficio PM/00000054/2018, “dado que el pedimento vertido en el oficio antes mencionado, hasta la presente fecha no ha sido atendido con la oportunidad que sus efectos requiere, poniendo en riesgo mis derechos políticos y humanos por la falta de cumplimiento”.

- Mediante oficio **PM/00000075/2018**<sup>23</sup>, de fecha **dieciséis de marzo** de dos mil dieciocho, dirigido a la Tesorera Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor le informó que derivado de su solicitud de licencia presentada el veintisiete de febrero, había solicitado también, le fuera suspendida la dispersión de su salario y prestaciones correspondientes a partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso electoral local y al no haber sido aprobada, hasta ese momento, por el Pleno del cuerpo edilicio, procedía a realizar la devolución de la cantidad de veintiséis mil setecientos setenta y tres pesos trece centavos, por concepto de emolumentos dispersados en el periodo del primero al quince de marzo.
- Derivado de la petición a la Contraloría, mediante **resolución de veintidós de marzo** de dos mil dieciocho, identificada con la clave **HACTG/CM/ST/30/2018**<sup>24</sup>, el

---

<sup>23</sup> El oficio obra en copia certificada a foja 458, del tomo identificado como ANEXO I del expediente del juicio de inconformidad TEECH/JI/093/2018, del índice del *Tribunal local*.

<sup>24</sup> Que obra en copia certificada a fojas 476 a 487, del tomo identificado como ANEXO I del expediente del juicio de inconformidad TEECH/JI/093/2018, del índice del *Tribunal local*.

Órgano Interno de Control Municipal determinó imponer a la Secretaria General del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez una amonestación privada, derivado de “haber incurrido en omisión del cumplimiento del mencionado oficio PM/00000054/2018 en el que se advierte que se le instruyó que la solicitud de licencia fuera incluida en el orden del día de la sesión de cabildo inmediato siguiente...”.

- Por oficio **PM/00000080/2018**<sup>25</sup>, de **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor instruyó a la Secretaria General del Ayuntamiento que en seguimiento al oficio de veintisiete de febrero por el que solicitó se presentara ante el Ayuntamiento de esa ciudad su solicitud de licencia “misma que aún no ha sido aprobada por el Cuerpo Edilicio; por lo anterior, le comunico que volveré a presentar oficio solicitando la licencia respectiva, para su inclusión en el Orden del Día de la sesión de Cabildo inmediata siguiente que corresponda”.

A partir de lo expuesto es que, contrariamente a lo argumentado por la parte demandante, es conforme a Derecho la determinación del *Tribunal local*, al considerar que Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor hizo los actos tendentes y

---

<sup>25</sup> El oficio obra en copia certificada a foja 457, del tomo identificado como ANEXO I del expediente del juicio de inconformidad TEECH/JI/093/2018, del índice del *Tribunal local*.

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

necesarios para obtener su licencia de separación al cargo sin que la aprobación de la misma estuviera al alcance de su voluntad, sino del cuerpo edilicio.

Al respecto, se tiene en consideración que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que lo verdaderamente trascendente es que el interesado que pretende una candidatura a un cargo de elección popular se separe del cargo que ostenta como servidor público, en el plazo establecido por la ley respectiva, a fin de que participe en igualdad de condiciones respecto a los demás contendientes.

No obstante lo anterior, en las circunstancias particulares del caso que se resuelve, se debe tener en consideración que si bien la solicitud de licencia es un acto jurídico unilateral que surte sus efectos desde el momento que se ha presentado, pues denota la intención de separarse del cargo que se ejerce, queda supeditada a su aprobación por el Cuerpo Edilicio a fin de que quien se desempeña como Presidente Municipal pueda dejar de ejercer los actos inherentes al cargo.

Por otra parte, resulta **inoperante** el motivo de disenso que hace valer la parte demandante, relativo a que de los elementos de prueba que aporta se advierte que con las actividades que realizó el candidato cuya elegibilidad se cuestiona en ese periodo fueron, beneficiadas cuarenta mil personas con programas sociales, generando empleos, certeza jurídica y patrimonial, entregando cuartos dormitorios, constancias de

propiedad a familias en determinadas colonias, realizando la modernización de un parque, el programa de reforestación más grande de la historia, temas de reciclaje, rescate de predios invadidos, adopción de áreas verdes y el impulso al deporte.

La inoperancia deriva de que se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas que no encuentran sustento en elementos de prueba alguno de los válidamente aportados al juicio, en términos de lo determinado por este órgano jurisdiccional al resolver los motivos de disenso que hizo valer el PRI, que fueron agrupados en el *tema 2*, en el apartado precedente.

Asimismo deviene igualmente **inoperante** el diverso motivo de agravio que hace valer la parte actora en el sentido de que, al no separarse del cargo generó que ilícitamente se dispusiera de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios, situación que produjo una ventaja indebida que resulta incompatible con el principio de equidad, pues ese funcionario se encontró en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, lo que hizo obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo.

Lo inoperante de este argumento deriva de que además de tratarse de manifestaciones genéricas que el demandante no sustenta en elemento de prueba alguno, tales argumentos no son acordes a la situación particular del caso que se resuelve.

## **SUP-JRC-130/2018 Y ACUMULADO**

Al respecto, se debe tener en consideración que, para el *Tribunal local*, ante las *circunstancias extraordinarias* de la solicitud del registro del ciudadano Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, *por lo avanzado del proceso electoral en forma alguna vulnera el principio de equidad en la contienda*, pues además de haber cumplido el requisito de separarse del cargo, se encuentra en una posición inferior en cuanto a la temporalidad de los registros de diversos candidatos quienes lo aventajan en relación a los actos de campaña que se han realizado, como podría ser, entre otros, los debates.

Con independencia de lo correcto o incorrecto de tales consideraciones del *Tribunal del Estado*, éstas no son controvertidas frontalmente por el demandante, por lo que deben seguir rigiendo el sentido del fallo. De ahí lo inoperante de los motivos de disenso aducidos por la parte demandante.

Por otra parte, para este órgano jurisdiccional deviene **ineficaz**, el agravio que la parte demandante sustenta en el que resulta un hecho notorio que Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor también fue postulado para un cargo federal, por lo que el *Instituto local* debió haber requerido a dicho ciudadano para que presentara la renuncia al cargo de elección popular federal por el que había sido propuesto, pues no puede participar en dos procesos electorales simultáneos.

Lo anterior, dado que con independencia de que el *Instituto local* haya omitido o no requerir la presentación de la aludida renuncia, en autos obra en copia certificada tanto la renuncia de

Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor a la candidatura, con el carácter de propietario, a la diputación federal por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal electoral, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA relativa a la ratificación de la misma, ante el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas<sup>26</sup>.

Finalmente, dado el sentido de esta determinación resulta innecesario pronunciarse sobre el concepto de agravio que hace valer el demandante respecto de la presunta declaración de inconstitucionalidad de los artículos 52, fracción V de la Constitución local, así como del artículo 10, párrafo 1, fracción III del Código Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-132/2018**, al diverso juicio radicado con la clave **SUP-JRC-130/2018**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

---

<sup>26</sup> Tales documentos obran en copia certificada a fojas 565 a 567, del tomo identificado como ANEXO I del expediente del juicio de inconformidad TEECH/JI/093/2018, del índice del *Tribunal local*.

**SUP-JRC-130/2018  
Y ACUMULADO**

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-JRC-130/2018  
Y ACUMULADO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**